



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: **CEDH/2VG/COR/0671/2018**

Recomendación 07/2020

Caso: **Omisión de regular el funcionamiento del mercado-tianguis en Chocamán, Veracruz.**

Autoridades responsables: **H. Ayuntamiento de Chocaman.**

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.**

Derechos humanos violados: **Derecho a la seguridad jurídica.**

Proemio y autoridad responsable	1
Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derecho a la seguridad jurídica	6
VII. Reparación Integral de Daño	9
VIII. Recomendaciones Específicas	11
IX. RECOMENDACIÓN N° 07/2020.....	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de febrero de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 07/2020, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE CHOCAMÁN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), b) y c), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 17, 18, 35 fracción XXV inciso d, 36 fracción XIII, 40 fracción XI, 55, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de las personas agraviadas, toda vez que no existió oposición de su parte.

I. Relatoría de hechos

4. El 14 de agosto de 2018, en este Organismo se recibió escrito de queja signado por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 quienes expusieron hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, manifestando lo siguiente:

*“[...] Por medio del presente escrito venimos a interponer formal QUEJA en contra del H. Ayuntamiento de Chocamán... Por lo que solicito la pronta intervención de esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que sea **reubicado de manera inmediata el tianguis** que instalan los días domingo y cada vez que hacen entrega del apoyo social de PROSPERA, el cual instalan sobre [...]. Desde hace poco **más de 10 años**, se ha venido denunciando en diversos medios impresos, la problemática que sufrimos los*

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ciudadanos que vivimos en las calles donde se instala este tianguis, se ha hecho denuncia pública así como también se ha entregado a expresidentes municipales la solicitud de reubicación de dicho tianguis, y es imperativo se haga la construcción de un mercado municipal. La instalación del tianguis en mención, la inician a las 02:00 horas del día Domingo, con el consecuente ruido de motores de las camionetas y al descargar los fierros para armar sus puestos, el amarrar hules y manteados de techos y ventanas, que por lo regular estos hules los instalan para que en caso de lluvia el agua escurra hacia las banquetas y por consecuencia el agua entra a través de ventanas y puertas a los domicilios, el no poder caminar sobre banquetas ya que éstas son ocupadas con cajas y contenedores donde trasladan sus mercancías. Y es violatorio de mis derechos humanos ya que la autoridad incumple con el deber de garantizar el libre tránsito en calles, avenidas y/o banquetas, y el derecho inalienable de garantizar la paz y el silencio para tener el descanso físico que garantice una vida sana al ser humano. El peligro que representan los puestos de comida que utilizan gas LP, estufas y/o anafres conectados con mangueras, además de usar conexiones como codos y te de cobre para conectar dos o tres de estos equipos a un tanque, por los movimientos de traslado las mangueras se fisuran y las conexiones con el movimiento se pueden quebrar por ser de cobre. Las abrazaderas que se utilizan para sujetar las mangueras al ser de un material muy delgado como lámina estas sirven como navajas para trozar la manguera por el movimiento. Y no solo conectan parrillas o anafres, también usan cazos de gran tamaño para hacer chicharrones o carnitas, y hoy vemos que también llevan dos equipos para rostizar pollos. Cabe hacer mención que entre puesto y puesto no dejan espacios suficientes para entrar y salir de nuestros domicilios, los que tienen un vehículo de su propiedad y que con sacrificio y trabajo lo han adquirido o aquellos que tienen a su resguardo un vehículo de la empresa para la que laboran, pero al instalar este tianguis deben sacar el vehículo y estacionarlo en una calle cercana, con el riesgo de que sea vandalizado o robado. Por lo que es violatorio de nuestros derechos humanos que teniendo una propiedad para resguardar mi patrimonio no pueda usarlos porque la autoridad permite la obstrucción de mi vivienda, y esto podría ser constitutivo de un caso o modalidad de un secuestro, ya que no hay libertad de tránsito. En caso de un accidente no hay un plan de contingencia, no hay una ambulancia, en días pasados se suscitó un accidente provocado por una camioneta que se quedó sin frenos arrollando a varias personas, las cuales fueron trasladadas en la batea de una camioneta y cubiertas con cartones, y ante esto nuestro temor es mayor y es violatorio de nuestros derechos humanos ya que la autoridad incumple con su deber de dar seguridad a sus ciudadanos en caso de una contingencia. Durante el transcurso del día utilizan bocinas que rebasan en mucho los decibeles permitidos, por lo tanto también es violatorio de nuestros derechos humanos ya que la autoridad municipal no actúa en consecuencia ya que el volumen alto afecta a la salud de cada una de las personas. Ante estas situaciones se buscó el día sábado 21 de julio del 2018 al regidor o regidora encargado de la comisión de comercio que tiene que ver con el cobro de piso que hacen a cada uno de los puestos instalados en el tianguis en mención esto por la inconformidad de que dicho tianguis se instalaría el día 21, 22, y 23 de este mes ya citado, la única respuesta se obtuvo de un señor policía que nos dijo; es sábado y hoy no laboran. Por lo que representa

un incumplimiento de un deber legal el que regidores y/o responsables de las áreas que tienen que ver con todos los riesgos que implica la instalación de un tianguis y ante esto también considero una violación a mis garantías individuales al no poder recurrir a una autoridad que brinde el servicio que mi persona o familia requieran en caso de una contingencia. Y cabe hacer mención, y que también es violatorio de los derechos humanos, de todas las personas que reciben el apoyo de PROSPERA, no es posible que los primeros en saber qué días y a qué horas se reciben dichos apoyos, sean los tianguistas ¿Quién les avisa? Es violatorio de los derechos humanos, que programas sociales sean utilizados no para lo que fueron creados, y que estos apoyos se entregan a través de la SEDESOL, dependencia que recibe vía los recursos de los impuestos que pagan empresarios y obreros y toda persona física. Por lo que no es comprensible que el programa social haya tenido ya diferentes nombres [...]” [Sic]

II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son instancias cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la materia **-ratione materiae-**, al considerar que los hechos podrían ser violatorios del derecho a la seguridad jurídica.
- b) En razón de la persona **-ratione personae-**, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz.
- c) En razón del **lugar -ratione loci-**, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del tiempo **-ratione temporis-**, en virtud que los hechos se relacionan con la omisión reiterada del H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, en la regulación del funcionamiento del mercado-tianguis. Por ello, son considerados de tracto sucesivo, es decir, se actualizan de momento a momento y sus efectos permanecen hasta en tanto el

Ayuntamiento regule su funcionamiento. Por tanto, se cumple con el término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- Si el H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz ha sido omiso en regular el funcionamiento del mercado-tianguis que dominicalmente se instala sobre [...], Municipio de Chocamán, Veracruz, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica de los peticionarios.

IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- I. Se recibió el escrito de queja de los peticionarios.
- II. Se solicitó informes al H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz.
- III. Se dio vista a los peticionarios con los informes rendidos por la autoridad.
- IV. Se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos.
- V. Se llevó a cabo el análisis de las constancias que integran el expediente *sub examine*.

V. Hechos probados

9. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- A. El H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz ha sido omiso en regular el funcionamiento del mercado-tianguis que se instala en [...] Municipio de Chocamán, Veracruz.

VI. Derechos violados

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato

constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²

11. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;³ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁴

12. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁵

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁶

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁷

15. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades

² Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

16. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, el H. Ayuntamiento de Chocamán violó el derecho a la seguridad jurídica, al no regular el funcionamiento del mercado-tianguis [...].

17. Por ello, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación.

18. Si bien, el artículo 160 del Reglamento Interno señala que la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves, esta hipótesis no establece un deber de plantear Conciliaciones pues esto limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

19. En ese sentido, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

20. Expuesto lo anterior, se desarrollará el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derecho a la seguridad jurídica

21. El derecho a la seguridad jurídica consiste en tener certeza sobre la situación de una persona ante el orden jurídico. De este derecho emana el principio de legalidad (artículo 16 de la CPEUM). Conforme a éste, **las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes**; y la omisión en el ejercicio de sus atribuciones puede ser causa de responsabilidad, máxime cuando ésta deriva en violaciones a derechos humanos.

22. De esta manera, el derecho a la seguridad jurídica tiene dos dimensiones. La primera exige a las autoridades actuar conforme a lo expresamente señalado en las leyes; y la segunda, consiste en que las personas conozcan cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realicen.

23. Se trata de un derecho que otorga certeza de que el poder público no actuará arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para generar un acto de molestia⁸ en la esfera jurídica de una persona, sin que se vulneren sus derechos humanos.

24. La materia de la presente investigación se circunscribe a determinar si las autoridades del H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, han sido omisas en cumplir con las obligaciones estipuladas en los artículos 42, fracción IV, 52, 54, 59 y 60 del Bando de Policía Gobierno del citado Ayuntamiento, y; 35 fracción XXV inciso d), 40 fracción XI y 55 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Esto implica vigilar el buen funcionamiento del mercado-tianguis que se instala en [...].

a) La omisión del H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz de regular el funcionamiento del mercado-tianguis

25. En el caso, las víctimas refirieron que desde hace aproximadamente 10 años han expresado a la autoridad municipal las irregularidades que se presentan en el mercado-tianguis. Entre éstas, el exceso de ruido, obstaculización de banquetas, calles, acceso a casas/habitación y la ausencia de medidas de protección civil.

26. La autoridad negó dichas irregularidades. Aseguró haber realizado reuniones de trabajo y acuerdos con los comerciantes, así como recorridos continuos para verificar situaciones de riesgo. Al efecto, remitió copia del Plan de Contingencia y Programa de Protección Civil de la “Plaza Dominical”, además de una copia de acuerdos establecidos en junio de 2018, entre comerciantes, para el funcionamiento del mercado.

27. Sin embargo, no aportó las constancias que demostraran fehacientemente la vigilancia del buen funcionamiento del mercado-tianguis, en términos del artículo 55 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Tampoco demostró la aplicabilidad del Plan de Contingencia y Programa de Protección Civil ni la verificación del cumplimiento de los acuerdos expuestos por los comerciantes.

28. De hecho, la autoridad municipal reconoció que el mercado-tianguis funciona desde hace más de 30 años y el Director de Comercio, afirmó que el peticionario V1 es la única persona que **desde**

⁸ SCJN. Pleno. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro IUS 200080.

años se ha manifestado en contra del mercado-tianguis. En ese sentido, es claro que el Ayuntamiento tenía conocimiento de las irregularidades manifestadas por las víctimas, sin que haya intervenido.

29. Por el contrario, el Director de Comercio se refirió despectivamente del ciudadano V1 como caprichoso y terco por solicitarle reiteradamente que ejerciera sus atribuciones, y calificó el ejercicio de su derecho (la presentación de una queja) como pretensiones absurdas.

30. Además, personal de este Organismo constató la instalación dominical del mercado-tianguis. Allí observó que comerciantes obstruyen la vialidad, banquetas y el acceso a casas/habitación de las víctimas, así como la ausencia de personal de Protección Civil, Policía Municipal o Inspectores de Comercio debidamente identificados.

b) La omisión del H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz de expedir el Reglamento para normar la actividad comercial

31. De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, corresponde a los Ayuntamientos la aprobación de bandos de policía y gobierno, **los reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia.

32. En relación con lo anterior, el artículo 60 del Bando de Policía y Gobierno⁹ del H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, establece que el Ayuntamiento debe expedir los reglamentos necesarios para **normar la actividad comercial**.

33. Este Organismo observa que el H. Ayuntamiento de Chocamán ha sido omiso para expedir la reglamentación comercial. El 17 de enero del 2020, personal actuante entabló comunicación con el Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Chocamán, quien a pregunta expresa informó que no cuentan con un Reglamento de Comercio.

34. Lo anterior, obstaculiza el adecuado ejercicio de atribuciones del Ayuntamiento en lo que corresponde al ejercicio comercial, en particular la función del mercado-tianguis materia de la presente Recomendación. Esto porque el artículo 59 del citado Bando de Policía señala que el ejercicio del comercio ambulante o semifijo se realizará en las zonas, lugares y bajo las condiciones que el **respectivo Reglamento establezca**.

⁹ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado. Número Extraordinario 147, de 06 de mayo de 2009.

35. En consecuencia, en tanto el H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz no elabore y expida el Reglamento que norme la actividad comercial, la problemática expuesta seguirá perpetuándose.

36. Con base en lo anterior, la omisión del H. Ayuntamiento de Chocamán de regularizar el debido funcionamiento del mercado-tianguis que se instala en [...] lesiona el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 1¹⁰ y 16¹¹ de la CPEUM.

VII. Reparación Integral de Daño

37. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

38. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

39. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Restitución

40. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se

¹⁰ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.[...] **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹¹ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, el Ayuntamiento de Chocaman deberá girar instrucciones a quien corresponda, para que se tomen las medidas adecuadas, idóneas y eficientes para regular el funcionamiento del mercado-tianguis ubicado en [...], evitando que los comerciantes obstaculicen el libre tránsito de las personas, impidan el acceso a los domicilios, obstruyan la viabilidad y en su caso se expida la normativa correspondiente.

Satisfacción

41. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.

Garantías de no repetición

42. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que **no se repita la vulneración** de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

43. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

44. Bajo esta tesitura, el H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la seguridad jurídica. Esto con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

45. Además, el Ayuntamiento deberá en un plazo razonable, elaborar, expedir y publicar el Reglamento que norme la actividad comercial del Municipio de Chocamán, Veracruz.

46. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones Específicas

47. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 07/2020

AL H. AYUNTAMIENTO DE CHOCAMÁN, VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Realizar las medidas adecuadas, idóneas y eficientes para regular el funcionamiento del mercado-tianguis [...], evitando que los comerciantes obstaculicen el libre tránsito de las personas, impidan el acceso a los domicilios, obstruyan las banquetas y causen daño a las propiedades de los vecinos.
- b) En un plazo razonable, elaborar, expedir y publicar el Reglamento que norme la actividad comercial del Municipio de Chocamán, Veracruz.
- c) Investigar a los servidores públicos involucrados en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

- d) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la seguridad jurídica.
- e) Evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de las víctimas.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta